



AUTO N° **1035** DE 2019
(15 DE OCTUBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo del 2019, integrantes de la patrulla de la estación de policía del municipio de Urumita, hacen el decomiso preventivo de producto forestal, en pizas de madera semielaborada, posteriormente es dejada a disposición el día 12 de junio del presente año a funcionarios de la Autoridad Ambiental del departamento de manera física y registrada en el oficio No. S – 2019 – 034915 / DISPO – ESTPO – 29.25.

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

Mediante oficio con No. S – 2019 – 034915 / DISPO – ESTPO – 29.25, con fecha del 31 de mayo de 2019 el suscrito integrante de la Patrulla de la Estación de Policía de Urumita, el patrullero JACOME ASCAINO CESAR, deja a disposición 18 piezas de madera semielaborada (Bloques - Tablones) de la especie algarrobo; el producto fue incautado mediante planes de control y requisa en la calle 2 con carrera 3 en el barrio José Prudencio Padilla del municipio de Urumita, al señor FAFAEL ANTONIO VASQUEZ TORRES. El presunto infractor no poseía el respectivo salvoconducto único de movilización que otorga la autoridad ambiental del departamento CORPOGUAJIRA. Los productos maderables eran movilizados en un vehículo tipo camioneta marca Ford 350 de Placas R00116

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo se identificó como presunto responsable directo de la madera al señor FAFAEL ANTONIO VASQUEZ TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.101.908 expedida en el municipio de Urumita, nacido el 31 de mayo de 1976 en el municipio de Urumita, estado civil Unión Libre y de ocupación mecánico, es residente en la carrera 8 N° 6 – 37 en el barrio José Elias De Hierro.

La persona anteriormente mencionada no porta la documentación que acredite la legalidad tanto del corte de los árboles como del transporte de la madera semi elaborada.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

La persona a las que se les decomisa la madera, transportaba el producto en un vehículo tipo camioneta marca Ford 350 de Placas R00116.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto dejado a disposición de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira fue contado y debidamente analizado técnicamente, de modo que se recibieron 18 piezas (Bloques Y Tablones) de la especie Samanea saman perteneciente a la familia FABACEAE. Actualmente esta especie no se encuentran en vía de extinción, puesto que su estado de conservación es de Preocupación Menor (LC) según la Lista Roja de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), pero aun así son especies de gran

importancia ecológica para la región, puesto que brindan un habitat estable a las especies faunísticas e incluso alimento. Las dimensiones del producto forestal varía de manera considerable, estas se distribuyen en 4 varetas con un volumen total de 0,078 m³, 8 bloques con un volumen de 0,360m³, un bloque de 0,077 m³ y 5 tablones con un volumen 0,336 m³, el volumen total es de **0,851 m³**

Tabla N°1 Memoria de Cálculo de producto Incautado

Nº	Especie	Nombre Común	Dimensiones			Cantidad	Volumen Unitario	Volumen Total
			Ancho	Alto	Largo			
1	Samanea saman	Algarrobo	0,13	0,05	3	4	0,0195	0,078
			0,15	0,100	3	8	0,045	0,360
			0,17	0,15	3	1	0,077	0,077
			0,32	0,07	3	5	0,067	0,336
Total						18	0,2082	0,851

MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por no presentar SUNL (Salvoconducto Único Nacional En Línea)

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Img. (1 – 2). Madera en la estación de Policía de Urumita



Img. (3 – 4). Madera dejada en disposición de CORPOGUAJIRA

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que las 18 piezas permanecerán en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como autoridad ambiental.

OBSERVACIONES



Corpoguajira

Las especies que se lograron identificar en el proceso de reconocimiento del producto fue el Algarrobo, esta es predominante en la región, gracias a la buena adaptación que han tenido en la zona de vida Bosque seco - Tropical, y que sirven de hábitat y oferta alimenticia a especies faunísticas nativas del ecosistema local. La totalidad de la madera nos arrojó un valor de 360,612 pies tablares.

La tala indiscriminada y sin control de las especies en comento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación concibe, entre otros impactos negativos, el incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; de igual manera se atenta contra la biodiversidad, ya que al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

Se anota que la madera usualmente se comercializa en la zona para uso varios en construcción y carpintería.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se realizó el decomiso de 18 piezas semielaboradas (Bloques, Tablones y Varetas) Las dimensiones del producto forestal varía de manera considerable, estas se distribuyen en 4 varetas con un volumen total de $0,078 \text{ m}^3$, 8 bloques con un volumen de $0,360 \text{ m}^3$, un bloque de $0,077 \text{ m}^3$ y 5 tablones con un volumen $0,336 \text{ m}^3$, el volumen total es de $0,851 \text{ m}^3$
2. Según la información obtenida por parte del patrullero Jácome Ascanio Cesar, el presunto responsable y/o propietario del producto forestal decomisado en primer grado de transformación sin el permiso de tala ni el de movilización responde al nombre de FAFAEL ANTONIO VASQUEZ TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.101.908 expedida en el municipio de Urumita, nacido el 31 de mayo de 1976 en el casco urbano de Urumita, estado civil Unión Libre y de ocupación mecánico, es residente en la carrera 8 N° 6 – 37 en el barrio José Elías De Hierro.
3. El producto forestal incautado a modo de decomiso preventivo tenía como finalidad la venta para comercio en el municipio de Urumita, La Guajira; se estima que el 1 pie tablar en campo tiene un costo de \$ 400 lo que nos da un costo total del producto (madera) de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS \$ 144.245**. La madera en el comercio del municipio de Urumita tiene un valor por pie tablar de \$ 1.200 lo que significa que el producto incautado tiene un valor comercial de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS \$ 432.734**

Tabla N°2 Costos en Campo

Tabla de Costos en campo			
Volumen Total (m^3)	Unid en Pies Tablares	Costo Unitario (\$)	Costo Total (\$)
0,851	360,612	400	144.245

Tabla N°3 Costos en Deposito

Tabla de Costos en deposito			
Volumen Total (m^3)	Unid en Pies Tablares	Costo Unitario (\$)	Costo Total (\$)
0,8505	360,612	1200	432.734



NOTA: No se diligencia el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre por falta de papelería en la Dirección Territorial

RECOMENDACIONES

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. 683 del 25 de julio de 2019, Corpoguajira legalizó la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de 18 piezas (Bloques Y Tablones) de la especie Samanea saman perteneciente a la familia FABACEAE, la cual se encuentra semielaboradas (Bloques, Tablones y Varetas) y Las dimensiones del producto forestal varía de manera considerable, estas se distribuyen en 4 varetas con un volumen total de 0,078 m³, 8 bloques con un volumen de 0,360m³, un bloque de 0,077 m³ y 5 tablones con un volumen 0,336 m³, el volumen total es de 0,851 m³ producto forestal Incautadas por integrantes de la patrulla de la estación de policía del municipio de Urumita por ser movilizado sin el correspondiente permiso y Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva y teniendo en cuenta que se recibió el día 31 de mayo de 2019, un decomiso de un producto forestal, por parte de la Policía Nacional y que esta misma entidad mediante Auto No. 683 de 2019, legalizó la medida preventiva, donde funge como responsable el señor RAFAEL ANTONIO VASQUEZ TORRES identificado con CC. 84.101.908 expedida en Urumita.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor RAFAEL ANTONIO VASQUEZ TORRES identificado con CC. 84.101.908 expedida en Urumita, por el transporte de madera, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al señor RAFAEL ANTONIO VASQUEZ TORRES identificado con CC. 84.101.908 expedida en Urumita, La Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor RAFAEL ANTONIO VASQUEZ TORRES identificado con CC. 84.101.908 expedida en Urumita.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca Departamento de La Guajira, a los (15) días del mes de octubre de 2019.


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial Sur

Proyectó: J Palomino

Exp. 278/19